

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 007-2019-01369

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bfc6d5dfb833a54362279f7770de1b5beb8579d26a8cff3754d8f896edfc45**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 009-2013-01328

Conforme a lo solicitado, se tiene y reconoce como apoderada judicial del demandado a la Dra. DIANA PAOLA GÓMEZ MONTOYA en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb370bfc08d36d16b7b6d49caa28acfe3869f699cebed497f505a0b4cb59cd**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 010-2017-01097

Se conmina a la apoderada judicial de la parte demandante para que atienda las actuaciones desarrolladas al interior del plenario, tenga en cuenta en varias ocasiones se le ha indicado los eventos en los cuales procede la actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual no se emite pronunciamiento al estado de cuenta allegado y en su lugar deberá impulsar las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff508c2a138e71aaa32d25479ebf072569bf2a624090733dc59b7e2bd34ea79f**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° II-2017-01376

Se niega lo solicitado por el apoderado actor, referente a requerir al extremo demandado para que aporte copias de los pagos efectuados, si los ha hecho, por cuanto ello se escapa de la competencia del Despacho, menos aún, si lo pretendido es organizar a través de esta ejecución la contabilidad de la copropiedad demandante al desconocer que pagos entran a sus arcas.

En su lugar, se requiere a la parte ejecutante para que de impulso al proceso con el fin de hacer valer el derecho reconocido en al lits.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff6df6f68b06dcd0a43f8545157257eec8df4196609d3d734ba3859646c6835**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 015-2017-00933

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la abogada INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De otro lado, atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4d2b3dedef2095d90abae9de9dfe710691b5d75ff9447be9b738c7eccbcd2**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 016-2009-00810

Encontrándose el presente proceso al Despacho y una vez revisado el mismo se evidencia que los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentran vencidos; por consiguiente, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Así las cosas y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA DEMANDA ACUMULADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed98538534c1b9b1f3fa937cdb9cb65c8567083d5f9c8ba564336716666b31e**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 017-2021-00312

Se avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de la ciudad.

Con el fin de dar trámite a la cesión del crédito presentada, apórtese el documento mediante el cual se certifique que Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb0aaf5e3cab1e980cbb7074d4640192b14768e3b9b3ee5d3822985ed6cb47**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 018-2018-00764

Teniendo en cuenta el pedimento presentado por las partes y por cumplir los parámetros del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2025.

Secretaria controle el término anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5af20ee0b2cc5c4d90adae452df730a030999ef38f603b0fe12fa3163a5c5**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 018-2019-01996

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado RAFAEL MOSCOSO BELTRAN en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el banco POPULAR. Limitando la medida a la suma de **\$35'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8213ff4044378b1d92f89437f3dcc24c76bdb114d90ac1c9af972892cad2a**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 019-2017-00087

Se pone en conocimiento del memorialista que para poder resolver sobre la cesión del crédito es necesaria la documental requerida mediante proveído 24 de enero del año en curso; respecto a la renuncia de poder, debe allegar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido conforme a lo indicado en referido auto, por cuanto en los documentos aportados no se vislumbra dicho requisito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dacfa7d9240453198b3307651a0d51235a1c56fde29705fdd339da5fb7ebb1c**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 019-2019-00443

Por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 11:00 A.M. del día 29 del mes de MARZO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50C-503000 embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$455'202.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ADVIERTE que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

CUARTO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, **se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c10a37e972a28ef6e3892e3de16e45de8ed4ca82166aa54a70223bf4d38bc4**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 020-2019-01627

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400307820210039700 del FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL contra el aquí demandado LUIS RAFAEL GIL RODRIGUEZ que se adelanta en el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá (60 PCCM). **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y limítese la medida en la suma de **\$89'000.000**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b559df4d0067edb37f474c449564f584657c2260ab23435f77aadedc5a9babe3**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 20-2008-00114

En los términos del canon 312 del C.G. del P., se conmina a las partes, especialmente a la actora para que conforme el acuerdo de pago allegado, realicen la petición que en derecho corresponde con el fin de decidir lo pertinente, indicando si es del caso, fue cumplido el mismo y la consecuencia procesal. No sobra advertir que a la fecha de la presente decisión los términos allí acordados ya fenecieron. De igual forma, las partes son las que pueden transigir la litis y al Despacho no le compete regular el porcentaje de honorarios del profesional del derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a236b9e0a1f8f249b869e14efafaa3eca0e68394a9c7fe4ebd51a27186805786**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 022-2015-00034

Como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito.

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eeada1a3ae09ecef084a06ac17fb06af796662ab687b142faa3f4f6eedb00f**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 22-2014-01238

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado, con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. bajo el argumento de no haber sido legalmente notificado del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, habida cuenta que la notificación se efectuó en una dirección diferente al lugar de su residencia y para tal efecto se,

CONSIDERA:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo en comento a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando a ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*” (Negrilla intencional).

Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis, diligencia que tiene por finalidad que el extremo demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa. Presupuesto del principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, deben darse a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal civil (art. 289). Así, en principio, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, son providencias a notificarse personalmente al demandado (art. 290-I) y cuando no es posible la notificación personal directamente al demandado por las causas señaladas en la ley (art.

293-292), ella se le hará a través de curador ad litem. A lo anterior súmese la notificación por conducta concluyente, es decir, aquella que se da cuando la persona a notificar manifiesta, por escrito o verbalmente en audiencia o diligencia, que conoce la providencia en tránsito a notificársele (art. 301).

Reitérese que con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. El substrato de estas causales lo encontramos en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En conclusión, el mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente o, en su defecto, a través de curador ad litem o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301. A más de lo anterior, es preciso señalar que también debe cumplirse otros requerimientos previstos por el procedimiento civil, por cuanto el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia se establece configura el referido vicio.

2.- En este caso se tiene que el demandado fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección debidamente reportada por el extremo actor, esto es, Carrera 7ª No. 148-89 Apt. 103., tal y como lo ordenó el Juzgado de origen en providencia que libró mandamiento de pago adiada 07 de octubre de 2014 en armonía con auto de mayo 24 de 2016 visto a folio 17 del cuaderno principal, con al cual se tenía en cuenta la complementación de la dirección de notificaciones (fl. 26).

Cabe precisar que el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 2° del numeral 3° de su artículo 291, impone al ejecutante la obligación de informar la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa y goce de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley.

Bajo ese escenario, luego de la revisión minuciosa del proceso y las pruebas adosadas, queda plenamente corroborado que la notificación se adelantó ajustada a los presupuestos de ley como puede verificarse en los folios 21 a 36 del cuaderno principal, donde de acuerdo a las certificaciones emitidas por el notificador de la empresa de servicio postal, la diligencia del citatorio y aviso fueron positivas y que el notificado si vive o labora en ese lugar, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita sin que exista alguna irregularidad en ello; amen que la dirección fue debidamente informada previo a la notificación.

Ahora bien, en lo tocante con cada una de las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado, estas no tienen la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca, de un lado, por cuanto a más que la empresa de mensajería realizó las debidas certificaciones como se observa a folios 24 y 28, confirmando la entrega en la dirección anotada a través de las señoras Sandra Carrillo (citación) y Balbina Castro (aviso), quienes informaron que *“la persona a notificar si residen en la dirección aportada”* junto

con la copia informal debidamente cotejada de la providencia que se notifica, conforme los lineamientos del inciso 2º y 4º del canon 292 del Estatuto Procesal, no existe ninguna prueba, más allá de los argumentos subjetivos, que conduzca a corroborar que el demandado no vivía para el momento de las notificaciones en el lugar denunciado para dicho efecto.

Y es que, para valorar la indebida notificación, de las pruebas relacionadas con el surtimiento de las diligencias, se ha de partir del aserto, desde luego rebatible, **que si las comunicaciones no fueron devueltas por cualquiera de las situaciones previstas por el numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso**, es porque citación y aviso fueron efectivamente recibidas a satisfacción por sus destinatarios, precisamente, por aquellos residir o trabajar en el lugar indicado como lugar de surtimiento de las diligencias por la parte actora y por ello se certificó lo correspondiente.

Recordemos que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de ahí que para la notificación del extremo demandado conforme el espíritu del legislador, salvo se pruebe en debida forma lo contrario, lo cual brilla por su ausencia, la certificación expedida por la empresa de mensajería si constituye plena prueba de notificación. Viene al caso recordar que es principio universal de derecho, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 167, de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable que le asistía al extremo demandado de demostrar los hechos en que se basa el incidente, como, por ejemplo, que el demandante conocía de la otra dirección de notificaciones y el inmueble donde se realizó la notificación se encontraba arrendado, entre otros; pues sin las pruebas no se podría obligársele al fallador optar por una decisión basada en la arbitrariedad, ello en la medida que al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para desatar solicitudes como la presente; de ahí que no se utilizó ningún medio de prueba de los contemplados en el canon 165 del C.G. del P. para tal efecto; aunado, a voces del inciso segundo del artículo 173 ibidem, era obligación del interesado solicitar directamente copia de la documental requerida como prueba trasladada, o acreditar que no le fue entregada.

No se pierda de vista que, al momento de decidir, lo que no está demostrado en el proceso no existe para el juez, mientras lo que está sin ser redargüido se mantiene como certero; percepción que en tratándose del surtimiento de notificaciones, salvo prueba en contrario, conlleva a inferir que en su diligenciamiento las notificaciones habrán de estar acordes con el proceso y con la realidad que fuera de él se suscita. De ahí que se desprende del análisis de las documentales que ambientan la práctica del surtimiento de las diligencias de envío del citatorio y del aviso al demandado Marco Antonio Velandia Mora fue que el trámite notificadorio cumplió con las previsiones legales, consolidando una debida vinculación de esta persona a la litis e incluso, que la notificación se materializó en el inmueble de su propiedad el cual se encuentra cautelado en el asunto.

En este orden de ideas, se concluye sin reparo alguno que, en este caso, se dio cabal cumplimiento a las formalidades establecidas por el legislador en el artículo 291 y 292 de la norma en cita y por ende, no habría lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, conforme las razones enunciadas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78238ca7417e8f2be60493575448b4d0c28e0fef96aef625a35de43bdb78c1d4**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 023-2019-00269

Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

Previo a decidir en derecho respecto a la liquidación del crédito, se hace necesario conminar al apoderado judicial de la actora para que *dentro del término de ejecutoria de este proveído* se sirva adjuntar el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, quien además debe acreditar la calidad con la que dice actuar, donde se certifiquen las cuotas que se pretenden cobrar posteriores a la presentación de la demanda. *So pena de no tener en cuenta el estado de cuenta.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73a3e4558d8718161c718ed95de361dcc3d20e5678e318b07af72e97fea1eaf4

Documento generado en 01/03/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 024-2007-01191

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

De otro lado, revisado el plenario se evidencia comunicación del Banco Agrario de Colombia donde informa la no existencia de depósitos judiciales. De igual forma, no se otea actuación alguna para tal efecto.

En tales condiciones, atendiendo las actuaciones acaecidas y con el fin de evitar la dilación del proceso, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días, efectúe las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite del asunto y hacer valer el derecho reconocido en la Litis, *so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.*

Secretaría controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e293a415d56d4cc2ccfa6da37560ddd194422227a15c7254f2d3c458bb58d5**

Documento generado en 01/03/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 03I-2020-00384

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al Dr. José Iván Suarez Escamilla conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. Sin costas.

6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8701c94264a968f53b98d98fd18109a96907e4ac0edff09b6376a899c5a6da8**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 03I-2020-00384

Se le pone de presente a la demandada que por ser un proceso de MENOR cuantía no le está permitido litigar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P., o en su defecto actuar a través de apoderado; razón por la cual el Despacho por el momento no da trámite a lo solicitado.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e36038e889aba586cf33ee87532a06bbe69dc26a7b9d60c58535f1d59afb4f

Documento generado en 01/03/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 35-2012-01010

Procede el Despacho a resolver las objeciones al avalúo presentadas por la parte demandada, contra el avalúo catastral presentado por la parte ejecutante respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-I369689, previos las siguientes

ANTECEDENTES

De la actuación procesal, se observa que una vez embargado y secuestrado el bien perseguido, con el fin de continuar el trámite correspondiente, la parte actora allegó avalúo catastral incrementado en un 50% al tenor del canon 444 del C.G. del P. por valor de \$390'940.500.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el extremo demandado presentó objeciones al avalúo, allegando avalúo comercial elaborado por perito quien justiprecio el inmueble por valor de \$501.362.385.

Cumplidas entonces las etapas previas establecidas, procede el juzgado a realizar pronunciamiento sobre el fondo de las observaciones al avalúo.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del art. 444 del Código General del Proceso contempla la posibilidad que dentro del término del traslado del avalúo que la norma en cita estima en diez (10) días, para quien tenga interés procesal presente sus correspondientes observaciones contra la justipreciación allegada, de las cuales deberá correrse traslado por el término de 3 días, vencido el cual corresponde al Director del proceso acoger **de estos** el avalúo que estime idóneo para establecer el verdadero precio del bien inmueble futuro a rematar.

2. Descendiendo al sub judice, se tiene que la parte ejecutada presentó, *contrario sensu* en tiempo¹, las anotaciones en contra del avalúo allegado por la actora al considerar que el mismo, pese a que se realizó bajos las directrices de la norma precitada el avalúo catastral no tiene en cuenta la descripción específica del inmueble, entre ellas, *valorización, estado de conservación, uso actual, estado de ocupación, razonabilidad del diseño, especificaciones constructivas y acabados*.

Ahora bien, revisados los avalúos allegados por las partes, el Juzgado considera que las observaciones presentadas por la parte demandada son de recibo, habida cuenta

¹ El auto que ordeno correr traslado al avalúo de la parte actora data del 23 de agosto de 2022 y las observaciones se presentaron el 7 de septiembre de mismo año.

que el dictamen tiene análisis sistemático y puntal para demostrar la valorización que realizó, evidenciando aspectos físicos como las características específicas y generales del sector que hacen que sea más completo, detallado y ajustado a la realidad comercial en el que se ubica el bien, su estado actual, acabados, sumado a que realizó un análisis de las ofertas respecto a predios con similares características allí situados utilizando la metodología comparativa para determinar el avalúo comercial.

Así las cosas, el Juzgado acogerá como definitivo el avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual se fijó como valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1369689 la suma de \$501.362.385,00, bajo el entendido que tiene los fundamentos básicos, específicos y necesarios para que hubiera sido tasado de esa forma.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las observaciones realizadas por la parte demandada, al avalúo realizado por la actora de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: ACOGER como definitivo el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1369689, aportado por la parte demandada por el valor de **\$501.362.385,00**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d838e8dc76c85d9ed4a3af80264ae2e995e0ab125adf54fec2bd1c88ba6cd49**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 038-2014-00875

Previo a decidir en derecho respecto a la actualización de la liquidación del crédito, se hace necesario conminar al apoderado judicial de la actora para que *dentro del término de ejecutoria de este proveído* se sirva adjuntar la certificación de las cuotas de administración de los meses de julio a noviembre de 2021, por cuanto en la documental obrante en el plenario no se acreditan dichos rubros. *So pena de no tener en cuenta el estado de cuenta.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3f2759b9e9b1d8a3fd48e8e98b75752d9f9a662da254be00e8e028b43fa1c**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
							\$ 21.077.400,00					
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 358.000,00	\$ 21.435.400,00	\$ 14.950,51	\$ 14.950,51	\$ 0,00	\$ 21.450.350,51
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.435.400,00	\$ 448.515,32	\$ 463.465,83	\$ 0,00	\$ 21.898.865,83
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 358.000,00	\$ 21.793.400,00	\$ 15.200,20	\$ 478.666,03	\$ 0,00	\$ 22.272.066,03
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.793.400,00	\$ 440.805,92	\$ 919.471,96	\$ 0,00	\$ 22.712.871,96
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 358.000,00	\$ 22.151.400,00	\$ 15.294,32	\$ 934.766,27	\$ 0,00	\$ 23.086.166,27
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 22.151.400,00	\$ 458.829,50	\$ 1.393.595,77	\$ 0,00	\$ 23.544.995,77
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 358.000,00	\$ 22.509.400,00	\$ 15.491,11	\$ 1.409.086,88	\$ 0,00	\$ 23.918.486,88
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 22.509.400,00	\$ 449.242,13	\$ 1.858.329,00	\$ 0,00	\$ 24.367.729,00
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 358.000,00	\$ 22.867.400,00	\$ 15.649,64	\$ 1.873.978,64	\$ 0,00	\$ 24.741.378,64
02/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 22.867.400,00	\$ 469.489,06	\$ 2.343.467,69	\$ 0,00	\$ 25.210.867,69
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 358.000,00	\$ 23.225.400,00	\$ 15.790,38	\$ 2.359.258,08	\$ 0,00	\$ 25.584.658,08
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 23.225.400,00	\$ 473.711,50	\$ 2.832.969,58	\$ 0,00	\$ 26.058.369,58
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 379.000,00	\$ 23.604.400,00	\$ 16.267,34	\$ 2.849.236,92	\$ 0,00	\$ 26.453.636,92
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 23.604.400,00	\$ 455.485,64	\$ 3.304.722,56	\$ 0,00	\$ 26.909.122,56
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 379.000,00	\$ 23.983.400,00	\$ 16.444,11	\$ 3.321.166,67	\$ 0,00	\$ 27.304.566,67
02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 23.983.400,00	\$ 493.323,38	\$ 3.814.490,05	\$ 0,00	\$ 27.797.890,05
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 379.000,00	\$ 24.362.400,00	\$ 16.500,83	\$ 3.830.990,89	\$ 0,00	\$ 28.193.390,89
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 24.362.400,00	\$ 478.524,10	\$ 4.309.514,99	\$ 0,00	\$ 28.671.914,99
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 379.000,00	\$ 24.741.400,00	\$ 16.359,03	\$ 4.325.874,02	\$ 0,00	\$ 29.067.274,02
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 24.741.400,00	\$ 490.770,88	\$ 4.816.644,90	\$ 0,00	\$ 29.558.044,90
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 379.000,00	\$ 25.120.400,00	\$ 16.552,79	\$ 4.833.197,69	\$ 0,00	\$ 29.953.597,69
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 25.120.400,00	\$ 480.030,91	\$ 5.313.228,60	\$ 0,00	\$ 30.433.628,60
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 379.000,00	\$ 25.499.400,00	\$ 16.802,53	\$ 5.330.031,13	\$ 0,00	\$ 30.829.431,13
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 25.499.400,00	\$ 504.075,83	\$ 5.834.106,96	\$ 0,00	\$ 31.333.506,96
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 379.000,00	\$ 25.878.400,00	\$ 17.194,37	\$ 5.851.301,33	\$ 0,00	\$ 31.729.701,33
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 25.878.400,00	\$ 515.831,19	\$ 6.367.132,52	\$ 0,00	\$ 32.245.532,52
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 379.000,00	\$ 26.257.400,00	\$ 17.497,01	\$ 6.384.629,53	\$ 0,00	\$ 32.642.029,53
02/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 26.257.400,00	\$ 507.413,39	\$ 6.892.042,92	\$ 0,00	\$ 33.149.442,92
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 379.000,00	\$ 26.636.400,00	\$ 17.525,90	\$ 6.909.568,82	\$ 0,00	\$ 33.545.968,82
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 26.636.400,00	\$ 525.776,92	\$ 7.435.345,74	\$ 0,00	\$ 34.071.745,74
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 379.000,00	\$ 27.015.400,00	\$ 17.556,49	\$ 7.452.902,23	\$ 0,00	\$ 34.468.302,23
02/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 27.015.400,00	\$ 509.138,10	\$ 7.962.040,33	\$ 0,00	\$ 34.977.440,33
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 379.000,00	\$ 27.394.400,00	\$ 17.464,32	\$ 7.979.504,65	\$ 0,00	\$ 35.373.904,65
02/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 27.394.400,00	\$ 523.929,52	\$ 8.503.434,17	\$ 0,00	\$ 35.897.834,17
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 379.000,00	\$ 27.773.400,00	\$ 17.579,12	\$ 8.521.013,29	\$ 0,00	\$ 36.294.413,29
02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 27.773.400,00	\$ 527.373,63	\$ 9.048.386,93	\$ 0,00	\$ 36.821.786,93
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 392.000,00	\$ 28.165.400,00	\$ 18.029,23	\$ 9.066.416,16	\$ 0,00	\$ 37.231.816,16
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 28.165.400,00	\$ 486.789,29	\$ 9.553.205,45	\$ 0,00	\$ 37.718.605,45
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 392.000,00	\$ 28.557.400,00	\$ 18.159,20	\$ 9.571.364,66	\$ 0,00	\$ 38.128.764,66
02/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 28.557.400,00	\$ 544.776,06	\$ 10.116.140,72	\$ 0,00	\$ 38.673.540,72
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 392.000,00	\$ 28.949.400,00	\$ 18.314,02	\$ 10.134.454,73	\$ 0,00	\$ 39.083.854,73
02/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 28.949.400,00	\$ 531.106,52	\$ 10.665.561,26	\$ 0,00	\$ 39.614.961,26
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 392.000,00	\$ 29.341.400,00	\$ 18.475,75	\$ 10.684.037,01	\$ 0,00	\$ 40.025.437,01
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 29.341.400,00	\$ 554.272,55	\$ 11.238.309,56	\$ 0,00	\$ 40.579.709,56
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 392.000,00	\$ 29.733.400,00	\$ 18.712,87	\$ 11.257.022,43	\$ 0,00	\$ 40.990.422,43
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 29.733.400,00	\$ 542.673,22	\$ 11.799.695,65	\$ 0,00	\$ 41.533.095,65
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 392.000,00	\$ 30.125.400,00	\$ 18.930,03	\$ 11.818.625,68	\$ 0,00	\$ 41.944.025,68
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 30.125.400,00	\$ 567.900,98	\$ 12.386.526,66	\$ 0,00	\$ 42.511.926,66
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 392.000,00	\$ 30.517.400,00	\$ 19.236,20	\$ 12.405.762,86	\$ 0,00	\$ 42.923.162,86
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 30.517.400,00	\$ 577.086,06	\$ 12.982.848,92	\$ 0,00	\$ 43.500.248,92
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 392.000,00	\$ 30.909.400,00	\$ 19.432,78	\$ 13.002.281,70	\$ 0,00	\$ 43.911.681,70

02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.909.400,00	\$ 563.550,73	\$ 13.565.832,43	\$ 0,00	\$ 44.475.232,43
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 392.000,00	\$ 31.301.400,00	\$ 19.566,60	\$ 13.585.399,03	\$ 0,00	\$ 44.886.799,03
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 31.301.400,00	\$ 586.997,92	\$ 14.172.396,95	\$ 0,00	\$ 45.473.796,95
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 392.000,00	\$ 31.693.400,00	\$ 20.008,54	\$ 14.192.405,49	\$ 0,00	\$ 45.885.805,49
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 31.693.400,00	\$ 580.247,55	\$ 14.772.653,03	\$ 0,00	\$ 46.466.053,03
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 392.000,00	\$ 32.085.400,00	\$ 20.454,90	\$ 14.793.107,93	\$ 0,00	\$ 46.878.507,93
02/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 32.085.400,00	\$ 613.646,89	\$ 15.406.754,82	\$ 0,00	\$ 47.492.154,82
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 392.000,00	\$ 32.477.400,00	\$ 20.916,22	\$ 15.427.671,04	\$ 0,00	\$ 47.905.071,04
02/01/2022	31/01/2022	30	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 32.477.400,00	\$ 627.486,67	\$ 16.055.157,71	\$ 0,00	\$ 48.532.557,71
01/02/2022	01/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 432.000,00	\$ 32.909.400,00	\$ 21.876,60	\$ 16.077.034,31	\$ 0,00	\$ 48.986.434,31
02/02/2022	28/02/2022	27	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 32.909.400,00	\$ 590.668,10	\$ 16.667.702,41	\$ 0,00	\$ 49.577.102,41
01/03/2022	01/03/2022	1	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 432.000,00	\$ 33.341.400,00	\$ 22.346,47	\$ 16.690.048,88	\$ 0,00	\$ 50.031.448,88
02/03/2022	31/03/2022	30	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 33.341.400,00	\$ 670.394,18	\$ 17.360.443,06	\$ 0,00	\$ 50.701.843,06
01/04/2022	01/04/2022	1	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 432.000,00	\$ 33.773.400,00	\$ 23.264,67	\$ 17.383.707,73	\$ 0,00	\$ 51.157.107,73
02/04/2022	30/04/2022	29	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 33.773.400,00	\$ 674.675,40	\$ 18.058.383,14	\$ 0,00	\$ 51.831.783,14
01/05/2022	01/05/2022	1	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 432.000,00	\$ 34.205.400,00	\$ 24.281,56	\$ 18.082.664,70	\$ 0,00	\$ 52.288.064,70
02/05/2022	31/05/2022	30	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 34.205.400,00	\$ 728.446,88	\$ 18.811.111,58	\$ 0,00	\$ 53.016.511,58
01/06/2022	01/06/2022	1	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 432.000,00	\$ 34.637.400,00	\$ 25.343,82	\$ 18.836.455,40	\$ 0,00	\$ 53.473.855,40
02/06/2022	30/06/2022	29	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 34.637.400,00	\$ 734.970,89	\$ 19.571.426,30	\$ 0,00	\$ 54.208.826,30
01/07/2022	01/07/2022	1	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 432.000,00	\$ 35.069.400,00	\$ 26.626,86	\$ 19.598.053,16	\$ 0,00	\$ 54.667.453,16
02/07/2022	31/07/2022	30	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 35.069.400,00	\$ 798.805,93	\$ 20.396.859,09	\$ 0,00	\$ 55.466.259,09
01/08/2022	01/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 432.000,00	\$ 35.501.400,00	\$ 27.978,79	\$ 20.424.837,88	\$ 0,00	\$ 55.926.237,88
02/08/2022	31/08/2022	30	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 35.501.400,00	\$ 839.363,56	\$ 21.264.201,43	\$ 0,00	\$ 56.765.601,43
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 35.501.400,00	\$ 881.445,29	\$ 22.145.646,72	\$ 0,00	\$ 57.647.046,72

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 35.501.400,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 5.184.600,00
Total Multas	\$ 0,00
Vienen Interes Mora	\$ 12.973.184,47
Total Interés Mora	\$ 22.145.646,72
Total a Pagar	\$ 75.804.831,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 75.804.831,19

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 039-2017-00245

Como quiera que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que las cuotas extraordinarias de enero y octubre de 2020 no se encuentran acreditadas en el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$75'804.831,19**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88154da7f252e5294bf98eff43f4b69f70cfd6fb864dc9c53e3e6e8035129ea**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
										VIENEN INTERESES \$ 15.673.429,69		
29/01/2022	31/01/2022	3	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 39.247.216,00	\$ 39.247.216,00	\$ 75.828,44	\$ 15.749.258,13	\$ 0,00	\$ 54.996.474,13
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 730.510,86	\$ 16.479.768,98	\$ 0,00	\$ 55.726.984,98
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 815.446,93	\$ 17.295.215,91	\$ 0,00	\$ 56.542.431,91
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 811.058,55	\$ 18.106.274,46	\$ 0,00	\$ 57.353.490,46
01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 111.442,49	\$ 18.217.716,95	\$ 0,00	\$ 57.464.932,95
05/05/2022	05/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 27.860,62	\$ 18.245.577,57	\$ 6.061.841,00	\$ 51.430.952,57
06/05/2022	31/05/2022	26	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 724.376,19	\$ 12.908.112,75	\$ 0,00	\$ 52.155.328,75
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 861.503,34	\$ 13.769.616,10	\$ 0,00	\$ 53.016.832,10
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 923.766,57	\$ 14.693.382,66	\$ 0,00	\$ 53.940.598,66
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 958.857,18	\$ 15.652.239,84	\$ 0,00	\$ 54.899.455,84
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 974.448,16	\$ 16.626.688,00	\$ 0,00	\$ 55.873.904,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 1.047.748,69	\$ 17.674.436,69	\$ 0,00	\$ 56.921.652,69
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 1.055.072,52	\$ 18.729.509,21	\$ 0,00	\$ 57.976.725,21
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 1.156.702,70	\$ 19.886.211,90	\$ 0,00	\$ 59.133.427,90
01/01/2023	13/01/2023	13	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 39.247.216,00	\$ 502.760,58	\$ 20.388.972,49	\$ 0,00	\$ 59.636.188,49

Asunto	Valor
Capital	\$ 39.247.216,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.247.216,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 26.450.813,49
Total a Pagar	\$ 65.698.029,49
- Abonos	\$ 6.061.841,00
Neto a Pagar	\$ 59.636.188,49

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 040-2017-01528

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, toda vez que la aportada se empieza a efectuar desde mayo de 2017, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° ibídem, que establece: “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”, (Subrayado y negrilla fuera de texto); así mismo se liquidaron días que a la fecha presentación del estado de cuenta no se han causado.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$59'636.188,49**.

De otro lado, conforme a lo solicitado y en el evento de existir dineros pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo la entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca6536fdcdb934cc342f1c2af6e62bb2d81121cb63879103511ef53cd736744**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2019-00016

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario requerir a la actora para que se sirva aclarar y/o corregir el avalúo presentado, por cuanto el valor del inmueble objeto de cautela no corresponde al indicado en su misiva.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5ac54deef96dffa32d9abbfe9f6d9f0ccc80f7ce561740178e8d0b547bcd**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-00347

Revisado el plenario se evidencia que la medida cautelar solicitada en documento precedente fue decretada mediante proveído I9 de julio de 2016, por lo tanto la actora deberá estarse a lo allí dispuesto y en su lugar se le conmina para que continúe con la materialización del embargo.

Aunado, el Despacho teniendo en cuenta las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad0a7f239ad0ef9e56860da113f32ecd0af9beb4c184a4884c38925dc98efc8**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa		InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	InteresMoraPerio		Abonos	SubTotal	
				Máxima	IntAplicado					do	SaldointMora			
08/03/2013	31/03/2013	24	20,75	31,125	20,75	0,000516715	\$ 100.000.000,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.240.114,96	\$ 1.240.114,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.240.114,96
01/04/2013	30/04/2013	30	20,83	31,245	20,83	0,00051853	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.555.590,13	\$ 2.795.705,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.795.705,08
01/05/2013	31/05/2013	31	20,83	31,245	20,83	0,00051853	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.607.443,13	\$ 4.403.148,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.403.148,21
01/06/2013	30/06/2013	30	20,83	31,245	20,83	0,00051853	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.555.590,13	\$ 5.958.738,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.958.738,34
01/07/2013	31/07/2013	31	20,34	30,51	20,34	0,000507391	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.572.913,26	\$ 7.531.651,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.531.651,60
01/08/2013	31/08/2013	31	20,34	30,51	20,34	0,000507391	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.572.913,26	\$ 9.104.564,87	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.104.564,87
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	20,34	0,000507391	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.522.174,12	\$ 10.626.738,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.626.738,99
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	19,85	0,000496207	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.538.242,89	\$ 12.164.981,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.164.981,88
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	19,85	0,000496207	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.488.622,15	\$ 13.653.604,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.653.604,04
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	19,85	0,000496207	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.538.242,89	\$ 15.191.846,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.191.846,93
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	19,65	0,000491629	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.524.051,08	\$ 16.715.898,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.715.898,01
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	19,65	0,000491629	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.376.562,27	\$ 18.092.460,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.092.460,28
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	29,475	19,65	0,000491629	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.524.051,08	\$ 19.616.511,36	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.616.511,36
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	29,445	19,63	0,000491171	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.473.513,48	\$ 21.090.024,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.090.024,84
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	29,445	19,63	0,000491171	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.522.630,60	\$ 22.612.655,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.612.655,44
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	29,445	19,63	0,000491171	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.473.513,48	\$ 24.086.168,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.086.168,93
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	28,995	19,33	0,000484289	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.501.294,90	\$ 25.587.463,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.587.463,83
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	28,995	19,33	0,000484289	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 1.501.294,90	\$ 27.088.758,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.088.758,73
01/09/2014	07/09/2014	7	19,33	28,995	19,33	0,000484289	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 339.002,07	\$ 27.427.760,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.427.760,80
08/09/2014	30/09/2014	23	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.604.910,24	\$ 1.604.910,24	\$ 0,00	\$ 129.032.671,04
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.147.312,35	\$ 3.752.222,59	\$ 0,00	\$ 131.179.983,39
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.078.044,21	\$ 5.830.266,80	\$ 0,00	\$ 133.258.027,60
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.147.312,35	\$ 7.977.579,15	\$ 0,00	\$ 135.405.339,95
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.151.271,99	\$ 10.128.851,14	\$ 0,00	\$ 137.556.611,94
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.943.084,38	\$ 12.071.935,52	\$ 0,00	\$ 139.499.696,32
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.151.271,99	\$ 14.223.207,51	\$ 0,00	\$ 141.650.968,31
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.097.185,98	\$ 16.320.393,50	\$ 0,00	\$ 143.748.154,30
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.167.092,18	\$ 18.487.485,68	\$ 0,00	\$ 145.915.246,48
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.097.185,98	\$ 20.584.671,66	\$ 0,00	\$ 148.012.432,46
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.156.218,96	\$ 22.740.890,62	\$ 0,00	\$ 150.168.651,42

01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.156.218,96	\$ 24.897.109,58	\$ 0,00	\$ 152.324.870,38
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.086.663,51	\$ 26.983.773,08	\$ 0,00	\$ 154.411.533,88
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.163.139,89	\$ 29.146.912,97	\$ 0,00	\$ 156.574.673,77
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.093.361,18	\$ 31.240.274,15	\$ 0,00	\$ 158.668.034,95
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.163.139,89	\$ 33.403.414,04	\$ 0,00	\$ 160.831.174,84
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.197.660,49	\$ 35.601.074,53	\$ 0,00	\$ 163.028.835,33
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.055.875,94	\$ 37.656.950,47	\$ 0,00	\$ 165.084.711,27
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.197.660,49	\$ 39.854.610,96	\$ 0,00	\$ 167.282.371,76
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.208.283,88	\$ 42.062.894,84	\$ 0,00	\$ 169.490.655,64
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.281.893,35	\$ 44.344.788,18	\$ 0,00	\$ 171.772.548,99
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.208.283,88	\$ 46.553.072,07	\$ 0,00	\$ 173.980.832,87
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.359.509,06	\$ 48.912.581,13	\$ 0,00	\$ 176.340.341,93
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.359.509,06	\$ 51.272.090,20	\$ 0,00	\$ 178.699.851,00
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.283.395,87	\$ 53.555.486,06	\$ 0,00	\$ 180.983.246,86
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.422.055,49	\$ 55.977.541,56	\$ 0,00	\$ 183.405.302,36
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.343.924,67	\$ 58.321.466,23	\$ 0,00	\$ 185.749.227,03
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.422.055,49	\$ 60.743.521,72	\$ 0,00	\$ 188.171.282,52
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.455.545,19	\$ 63.199.066,91	\$ 0,00	\$ 190.626.827,71
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.217.911,78	\$ 65.416.978,69	\$ 0,00	\$ 192.844.739,49
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.455.545,19	\$ 67.872.523,87	\$ 0,00	\$ 195.300.284,68
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.375.409,83	\$ 70.247.933,71	\$ 0,00	\$ 197.675.694,51
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.454.590,16	\$ 72.702.523,87	\$ 0,00	\$ 200.130.284,67
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.375.409,83	\$ 75.077.933,70	\$ 0,00	\$ 202.505.694,50
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.421.096,71	\$ 77.499.030,41	\$ 0,00	\$ 204.926.791,21
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.421.096,71	\$ 79.920.127,12	\$ 0,00	\$ 207.347.887,92
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.342.996,82	\$ 82.263.123,94	\$ 0,00	\$ 209.690.884,74
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.341.139,23	\$ 84.604.263,17	\$ 0,00	\$ 212.032.023,97
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.247.802,95	\$ 86.852.066,12	\$ 0,00	\$ 214.279.826,92
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.304.280,35	\$ 89.156.346,47	\$ 0,00	\$ 216.584.107,27
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.296.500,24	\$ 91.452.846,71	\$ 0,00	\$ 218.880.607,51
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.102.328,68	\$ 93.555.175,39	\$ 0,00	\$ 220.982.936,19
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.295.527,22	\$ 95.850.702,61	\$ 0,00	\$ 223.278.463,41
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.202.622,81	\$ 98.053.325,42	\$ 0,00	\$ 225.481.086,22
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.272.141,49	\$ 100.325.466,92	\$ 0,00	\$ 227.753.227,72
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.183.724,47	\$ 102.509.191,38	\$ 0,00	\$ 229.936.952,18

01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.232.041,83	\$ 104.741.233,21	\$ 0,00	\$ 232.168.994,01
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.223.214,15	\$ 106.964.447,36	\$ 0,00	\$ 234.392.208,16
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.139.142,16	\$ 109.103.589,51	\$ 0,00	\$ 236.531.350,31
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.192.737,53	\$ 111.296.327,04	\$ 0,00	\$ 238.724.087,84
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.108.649,76	\$ 113.404.976,80	\$ 0,00	\$ 240.832.737,60
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.170.055,20	\$ 115.575.032,00	\$ 0,00	\$ 243.002.792,80
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.146.322,15	\$ 117.721.354,15	\$ 0,00	\$ 245.149.114,95
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.986.761,57	\$ 119.708.115,72	\$ 0,00	\$ 247.135.876,52
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.167.092,18	\$ 121.875.207,90	\$ 0,00	\$ 249.302.968,70
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.092.404,70	\$ 123.967.612,61	\$ 0,00	\$ 251.395.373,41
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.164.128,13	\$ 126.131.740,74	\$ 0,00	\$ 253.559.501,54
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.090.491,42	\$ 128.222.232,16	\$ 0,00	\$ 255.649.992,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.158.196,94	\$ 130.380.429,10	\$ 0,00	\$ 257.808.189,90
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.162.151,53	\$ 132.542.580,62	\$ 0,00	\$ 259.970.341,42
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.092.404,70	\$ 134.634.985,33	\$ 0,00	\$ 262.062.746,13
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.140.378,55	\$ 136.775.363,88	\$ 0,00	\$ 264.203.124,68
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.064.618,49	\$ 138.839.982,36	\$ 0,00	\$ 266.267.743,16
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.121.529,74	\$ 140.961.512,10	\$ 0,00	\$ 268.389.272,90
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.107.614,43	\$ 143.069.126,53	\$ 0,00	\$ 270.496.887,33
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.998.580,69	\$ 145.067.707,22	\$ 0,00	\$ 272.495.468,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.125.501,38	\$ 147.193.208,60	\$ 0,00	\$ 274.620.969,40
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.031.921,87	\$ 149.225.130,47	\$ 0,00	\$ 276.652.891,27
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.049.721,97	\$ 151.274.852,44	\$ 0,00	\$ 278.702.613,24
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.976.814,46	\$ 153.251.666,91	\$ 0,00	\$ 280.679.427,71
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.042.708,28	\$ 155.294.375,19	\$ 0,00	\$ 282.722.135,99
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.059.731,53	\$ 157.354.106,72	\$ 0,00	\$ 284.781.867,52
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.999.095,12	\$ 159.353.201,84	\$ 0,00	\$ 286.780.962,64
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.039.700,64	\$ 161.392.902,48	\$ 0,00	\$ 288.820.663,28
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.949.608,69	\$ 163.342.511,17	\$ 0,00	\$ 290.770.271,97
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.976.293,85	\$ 165.318.805,02	\$ 0,00	\$ 292.746.565,82
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.962.139,15	\$ 167.280.944,17	\$ 0,00	\$ 294.708.704,97
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.792.335,73	\$ 169.073.279,90	\$ 0,00	\$ 296.501.040,70
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.971.241,30	\$ 171.044.521,19	\$ 0,00	\$ 298.472.281,99
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.897.865,03	\$ 172.942.386,23	\$ 0,00	\$ 300.370.147,03
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.952.014,24	\$ 174.894.400,46	\$ 0,00	\$ 302.322.161,26

01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.888.065,57	\$ 176.782.466,03	\$ 0,00	\$ 304.210.226,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.947.960,90	\$ 178.730.426,93	\$ 0,00	\$ 306.158.187,73
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.954.040,18	\$ 180.684.467,11	\$ 0,00	\$ 308.112.227,91
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.886.104,27	\$ 182.570.571,39	\$ 0,00	\$ 309.998.332,19
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.937.819,12	\$ 184.508.390,51	\$ 0,00	\$ 311.936.151,31
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.893.946,64	\$ 186.402.337,15	\$ 0,00	\$ 313.830.097,95
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.976.293,85	\$ 188.378.631,00	\$ 0,00	\$ 315.806.391,80
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.996.474,15	\$ 190.375.105,14	\$ 0,00	\$ 317.802.865,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 1.861.306,18	\$ 192.236.411,32	\$ 0,00	\$ 319.664.172,12
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.077.719,16	\$ 194.314.130,48	\$ 0,00	\$ 321.741.891,28
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.066.537,78	\$ 196.380.668,26	\$ 0,00	\$ 323.808.429,06
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.200.612,90	\$ 198.581.281,16	\$ 0,00	\$ 326.009.041,96
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.195.068,67	\$ 200.776.349,83	\$ 0,00	\$ 328.204.110,63
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.353.712,34	\$ 203.130.062,17	\$ 0,00	\$ 330.557.822,97
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.443.121,51	\$ 205.573.183,68	\$ 0,00	\$ 333.000.944,48
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.482.846,57	\$ 208.056.030,25	\$ 0,00	\$ 335.483.791,05
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 2.669.612,77	\$ 210.725.643,02	\$ 0,00	\$ 338.153.403,82
01/11/2022	10/11/2022	10	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00	\$ 0,00	\$ 27.427.760,80	\$ 896.091,18	\$ 211.621.734,20	\$ 0,00	\$ 339.049.495,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 27.427.760,80
Total Interés Mora	\$ 211.621.734,20
Total a Pagar	\$ 339.049.495,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 339.049.495,00

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 044-2017-00276

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la actora no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera; así mismo se liquidaron días que a la fecha presentación del estado de cuenta no se han causado.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$339'049.495**.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7cd883da01e7f34fd53c14509ec12a3566800acb533868187152d781c8d06e**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 044-2017-00276

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

Así las cosas, el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia LEXCONT LTDA para que en el término de cinco (5) al recibo de la comunicación proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I. No. 50C-1216596 dejado bajo su cuidado y custodia en la diligencia realizada el 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Igualmente, se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del oficio No. OCCES22-AM0485 del 01 de febrero de 2022 emitido por el despacho Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, remítase por el medio más expedito.**

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e2e39e033145e6e7d94c1f88eac2c8e9e472d29d4490f1ce02c2365fbd3c9**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 044-2018-00736

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la cesión del crédito presentada, las partes (*cedente y cesionario*) deberán aclarar el número de la obligación cedida, por cuanto la relacionada en el escrito de cesión no es base de la presente ejecución.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a26378c9e880165539c8f1404390e1fdb69fc41f7c8e27d383d40ef4723ea4**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 045-2012-01042

A pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

Teniendo en cuenta las actuaciones acaecidas en el plenario, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en autos con el fin de materializar las medidas de embargo aquí decretadas, en aras de continuar el trámite de la demanda, cumplir lo dispuesto en la sentencia y de paso evitar un desgaste injustificado de administración de justicia, , *so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08764ffac513a225937de491748ba7bb12ece58987c9dfccf8c4f8af127a5581**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 049-2014-01105

Atendiendo lo solicitado por la Fiscalía 239 Seccional - Fiscalía General de la Nación Grupo Investigativo Residual Casos No Querellables, Intervención Tardía y Juicios, por secretaria comuníquesele que el vehículo de placas CXC-I40 fue puesto a disposición del proceso de la referencia por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad en virtud a la solicitud de embargo de remanentes dentro del expediente 060-2011-00287; aunado, con proveído 25 de septiembre de 2018 se ordenó la aprehensión del rodante sin que a la fecha obre documental mediante la cual se acredite dicha actuación.

De igual forma, se pone en conocimiento que por solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante con auto del 30 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por último, conforme a lo solicitado, *se ordena remitir de manera inmediata copia de la totalidad del proceso (físico e híbrido)* para que obre dentro de la investigación penal con NC 11016000020202151033 OPJ 8573512, *previas las constancias respectivas.*

Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito en un término no superior a un día.

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de99b4440df0ca9efd706afd4cb39ad5551327cc1495b9e923c58782cad87056**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 049-2014-01105

En atención a lo solicitado por la actora, *secretaria proceda a dar cabal cumplimiento al numeral 2° del proveído 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9bb271f2be3e42609b84af0aac9754db3d587baa9b4564797c1d8fde9266ed**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 049-2012-00415

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 49 Civil Municipal de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Apoyo se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc6ade53840bfb336297e24284ae17f2f5bd4b8c562db5498eb4e2fd4e543b**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/06/2019	30/06/2019	12	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 98.666.030,00	\$ 98.666.030,00	\$ 825.041,95	\$ 825.041,95	\$ 0,00	\$ 99.491.071,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.129.407,24	\$ 2.954.449,19	\$ 0,00	\$ 101.620.479,19
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.133.309,07	\$ 5.087.758,27	\$ 0,00	\$ 103.753.788,27
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.064.492,65	\$ 7.152.250,92	\$ 0,00	\$ 105.818.280,92
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.111.826,54	\$ 9.264.077,46	\$ 0,00	\$ 107.930.107,46
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.037.077,09	\$ 11.301.154,56	\$ 0,00	\$ 109.967.184,56
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.093.229,17	\$ 13.394.383,73	\$ 0,00	\$ 112.060.413,73
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.079.499,48	\$ 15.473.883,21	\$ 0,00	\$ 114.139.913,21
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.971.920,22	\$ 17.445.803,44	\$ 0,00	\$ 116.111.833,44
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.097.147,83	\$ 19.542.951,26	\$ 0,00	\$ 118.208.981,26
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.004.816,65	\$ 21.547.767,91	\$ 0,00	\$ 120.213.797,91
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.022.379,29	\$ 23.570.147,20	\$ 0,00	\$ 122.236.177,20
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.950.444,35	\$ 25.520.591,56	\$ 0,00	\$ 124.186.621,56
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.015.459,16	\$ 27.536.050,72	\$ 0,00	\$ 126.202.080,72
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.032.255,33	\$ 29.568.306,05	\$ 0,00	\$ 128.234.336,05
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.972.427,79	\$ 31.540.733,84	\$ 0,00	\$ 130.206.763,84
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.012.491,65	\$ 33.553.225,49	\$ 0,00	\$ 132.219.255,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.923.601,50	\$ 35.476.826,98	\$ 0,00	\$ 134.142.856,98
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.949.930,68	\$ 37.426.757,66	\$ 0,00	\$ 136.092.787,66
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.935.964,80	\$ 39.362.722,46	\$ 0,00	\$ 138.028.752,46
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.768.426,51	\$ 41.131.148,97	\$ 0,00	\$ 139.797.178,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.944.945,53	\$ 43.076.094,50	\$ 0,00	\$ 141.742.124,50
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.872.548,08	\$ 44.948.642,58	\$ 0,00	\$ 143.614.672,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.925.974,95	\$ 46.874.617,54	\$ 0,00	\$ 145.540.647,54
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.862.879,34	\$ 48.737.496,87	\$ 0,00	\$ 147.403.526,87
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.921.975,69	\$ 50.659.472,56	\$ 0,00	\$ 149.325.502,56
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.927.973,87	\$ 52.587.446,44	\$ 0,00	\$ 151.253.476,44
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.860.944,21	\$ 54.448.390,64	\$ 0,00	\$ 153.114.420,64
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.911.969,19	\$ 56.360.359,84	\$ 0,00	\$ 155.026.389,84
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.868.681,96	\$ 58.229.041,80	\$ 0,00	\$ 156.895.071,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.949.930,68	\$ 60.178.972,48	\$ 0,00	\$ 158.845.002,48
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.969.841,78	\$ 62.148.814,26	\$ 0,00	\$ 160.814.844,26
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 1.836.476,91	\$ 63.985.291,17	\$ 0,00	\$ 162.651.321,17
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.050.003,01	\$ 66.035.294,18	\$ 0,00	\$ 164.701.324,18
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.038.970,79	\$ 68.074.264,97	\$ 0,00	\$ 166.740.294,97
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.171.257,38	\$ 70.245.522,35	\$ 0,00	\$ 168.911.552,35
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.165.787,11	\$ 72.411.309,46	\$ 0,00	\$ 171.077.339,46
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.322.314,52	\$ 74.733.623,99	\$ 0,00	\$ 173.399.653,99
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.410.531,01	\$ 77.144.154,99	\$ 0,00	\$ 175.810.184,99
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.449.726,14	\$ 79.593.881,13	\$ 0,00	\$ 178.259.911,13
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.634.000,94	\$ 82.227.882,07	\$ 0,00	\$ 180.893.912,07
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 2.652.412,77	\$ 84.880.294,84	\$ 0,00	\$ 183.546.324,84
01/12/2022	09/12/2022	9	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 98.666.030,00	\$ 844.231,13	\$ 85.724.525,97	\$ 0,00	\$ 184.390.555,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 98.666.030,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 98.666.030,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 85.724.525,97
Total a Pagar	\$ 184.390.555,97

- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 184.390.555,97

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 052-2019-01102

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no fue objetada, el Despacho conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., procede a modificarla, como quiera que la tasa de interés de mora aplicada por la actora resulta ser más alta de la que dispone la Superfinanciera.

En consecuencia, en hoja adjunta que hace parte del presente proveído, el Despacho modifica la liquidación del crédito elaborada por la actora, quedando ésta **APROBADA** en la suma de **\$184'390.555,97**.

De otro lado, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce62b73e60d0b0f03228d84441c5ea12bacb4273d20786623f91c273bb4d61**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-01869

Atendiendo lo manifestado por la demandante respecto a la conversión de títulos efectuada por el juzgado de origen, *secretaría proceda con la entrega de dineros en los términos del proveído 10 de diciembre de 2021.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ffb6cff9f967f2a11064103b2c86701cb401317af3e12dce5661669533a5e4**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 065-2018-00462

Cumplida la carga procesal en auto noviembre 2 de 2022 y en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Ofíciense.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Apoyo se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a611ded73e956fc77ef13857930e5542f41d5e64d27e75ef416284e99d68017c**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 068-2019-00645

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el término de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allegó el anterior pedimento. Cabe advertir que una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a9f4bb7d529ea80d1018968285bc76efe7aa8c0ba50b80eb0c106eb2c6a99**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 068-2020-00729

Se avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado 68 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$26'754.807,83.

De otro lado, se conmina a la actora para que informe el tramite dado al despacho comisorio No. 073.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad51e8aba68d64bf1beb69076b1689bb728c6c0fa73a9a7e65daca997593e1b9**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 77-2020-00033

En los términos del artículo 446 del C.G.P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por cuanto los valores mensuales de intereses de mora superan el monto que arroja la liquidación realizada por el sistema de la Rama Judicial, la cual se ajusta a las tasas de la Superbancaria.

En consecuencia, se reformará la liquidación del crédito APROBÁNDOLA por la suma de \$1.858.658,11 conforme hoja adjunta a esta providencia.

En virtud de los valores arrojados en la misma, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; aunado, también debe cancelarse la liquidación de costas debidamente aprobada.

Finalmente, aprobadas como se encuentran las liquidaciones de crédito y costas, *se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ddf94381ec09f180786cc4bdc1da821e083dea9a75a1ab1c911ad3165b1c4**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/11/2019	20/11/2019	10	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 20.646,18	\$ 20.646,18	\$ 0,00	\$ 3.020.646,18
21/11/2019	21/11/2019	1	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 10.000.000,00	\$ 13.000.000,00	\$ 8.946,68	\$ 29.592,86	\$ 0,00	\$ 13.029.592,86
22/11/2019	30/11/2019	9	19,03	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 80.520,12	\$ 110.112,99	\$ 0,00	\$ 13.110.112,99
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 275.798,87	\$ 385.911,85	\$ 0,00	\$ 13.385.911,85
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 273.989,88	\$ 659.901,73	\$ 0,00	\$ 13.659.901,73
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 259.815,49	\$ 919.717,22	\$ 0,00	\$ 13.919.717,22
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 276.315,18	\$ 1.196.032,40	\$ 0,00	\$ 14.196.032,40
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 264.149,84	\$ 1.460.182,24	\$ 0,00	\$ 14.460.182,24
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 266.463,86	\$ 1.726.646,10	\$ 0,00	\$ 14.726.646,10
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 256.985,88	\$ 1.983.631,98	\$ 0,00	\$ 14.983.631,98
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 265.552,08	\$ 2.249.184,05	\$ 0,00	\$ 15.249.184,05
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 267.765,10	\$ 2.516.949,15	\$ 0,00	\$ 15.516.949,15
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 259.882,37	\$ 2.776.831,52	\$ 0,00	\$ 15.776.831,52
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 265.161,08	\$ 3.041.992,60	\$ 0,00	\$ 16.041.992,60
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 253.449,13	\$ 3.295.441,73	\$ 0,00	\$ 16.295.441,73
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 256.918,20	\$ 3.552.359,93	\$ 0,00	\$ 16.552.359,93
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 255.078,09	\$ 3.807.438,02	\$ 0,00	\$ 16.807.438,02
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 233.003,65	\$ 4.040.441,67	\$ 0,00	\$ 17.040.441,67
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 256.261,37	\$ 4.296.703,03	\$ 0,00	\$ 17.296.703,03
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 246.722,45	\$ 4.543.425,49	\$ 0,00	\$ 17.543.425,49
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 253.761,85	\$ 4.797.187,34	\$ 0,00	\$ 17.797.187,34
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 245.448,52	\$ 5.042.635,86	\$ 0,00	\$ 18.042.635,86
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 253.234,92	\$ 5.295.870,78	\$ 0,00	\$ 18.295.870,78
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 254.025,22	\$ 5.549.896,00	\$ 0,00	\$ 18.549.896,00
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 245.193,56	\$ 5.795.089,56	\$ 0,00	\$ 18.795.089,56
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 251.916,49	\$ 6.047.006,04	\$ 0,00	\$ 19.047.006,04
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 246.213,06	\$ 6.293.219,11	\$ 0,00	\$ 19.293.219,11
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 256.918,20	\$ 6.550.137,31	\$ 0,00	\$ 19.550.137,31
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 259.541,64	\$ 6.809.678,95	\$ 0,00	\$ 19.809.678,95
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 241.969,80	\$ 7.051.648,75	\$ 0,00	\$ 20.051.648,75
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 270.103,49	\$ 7.321.752,24	\$ 0,00	\$ 20.321.752,24
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 268.649,91	\$ 7.590.402,15	\$ 0,00	\$ 20.590.402,15
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 286.079,68	\$ 7.876.481,83	\$ 0,00	\$ 20.876.481,83
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 285.358,93	\$ 8.161.840,76	\$ 0,00	\$ 21.161.840,76
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 305.982,60	\$ 8.467.823,36	\$ 0,00	\$ 21.467.823,36
01/08/2022	28/08/2022	28	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 286.869,75	\$ 8.754.693,11	\$ 0,00	\$ 21.754.693,11
29/08/2022	29/08/2022	1	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00	\$ 10.245,35	\$ 8.764.938,46	\$ 20.000.000,00	\$ 1.764.938,46
30/08/2022	31/08/2022	2	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.764.938,46	\$ 2.781,91	\$ 2.781,91	\$ 0,00	\$ 1.767.720,37
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.764.938,46	\$ 43.820,71	\$ 46.602,62	\$ 0,00	\$ 1.811.541,08
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.764.938,46	\$ 47.117,02	\$ 93.719,65	\$ 0,00	\$ 1.858.658,11

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 13.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 8.858.658,11
Total a Pagar	\$ 21.858.658,11
- Abonos	\$ 20.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 1.858.658,11

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 080-2019-00201

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo tanto, a través de la secretaria puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas. Así mismo, se advierte que en lo sucesivo podrá revisar las últimas actuaciones en el micrositio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cffd9cb66d0027d80f5fc0dcd4bfbfa470a20c7fa034c0e2f2bd93fa48eb6**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00098

Revisado el plenario se evidencia que mediante proveído I8 de noviembre del año inmediatamente anterior se emitió pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería, razón por la cual la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aeea781790fa7274aac9a833b9879b4247e802178907f3dd4dcd08833246e8**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00098

Ante el silencio por la parte demandante respecto al término otorgado en providencia anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se dispone:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44ad048eca760993563c358aa48e9c064e7db67f9a7e1997ef76aa478253e3**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 81-2015-00190

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 051-55701 el despacho en los términos del Art. 595 Núm. 3° del C.G.P., DECRETA SU SECUESTRO.

Para tal efecto comisionese con amplias facultadas inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios al señor *Juez Civil Municipal, Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Promiscuo Municipal de Soacha – Cundinamarca*, a quien se le librra despacho comisorio con los insertos de rigor.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38364d2f7f5335898e8e946fb90232bc88b0b3db88e6dc73c113eaec274ad826**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 81-2015-00190

Se conmina a secretaria para que proceda a radicar en debida forma al proceso correspondiente, el memorial presentado el 5 de diciembre de 2022 y registrado en el Gestor Documental el 12 de la misma calenda con el código No. 520227671744383. Déjense las constancias de rigor.

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2c059ab3e923204e9880f3196e29f35f2e1bff711f804f4f9719956b1379b**

Documento generado en 01/03/2023 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 085-2019-01145

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$44'321.030,64**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e3b0efd44f7190136a23fb212775328828a83c15bbeda1f9afe9f89605476**

Documento generado en 01/03/2023 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 047-2017-01924

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 005-2018-00419 (acumulado a 027-2013-00216)

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al Dr. José Iván Suarez Escamilla conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – ACUMULADO 005-2018-00419 por el PAGO TOTAL de la obligación y costas del proceso.

2º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Téngase en cuenta que el proceso 027-2013-00216 de Conjunto Residencial Esquina del Pinar I Etapa P.H. contra Margarita Esther Valdés Baquero se continúa ejecutando.

En tales condiciones se conmina a la copropiedad ejecutante para que impulse las medidas cautelares, en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2010-00014

Se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado, por lo tanto si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-6I de Bogotá para la revisión del expediente.

De otro lado, se le pone de presente al memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *“(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).*

No obstante, se le advierte al demandado que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que los oficios comunicando la dación en pago celebrada entre las partes fueron elaborados en su momento y retirados por la parte demandante cesionaria, razón por la cual no hay lugar a elaborarlos nuevamente.

Comuníquese lo anterior a la interesada por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 714-2018-00279

Se le pone de presente al memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, se pone en conocimiento del demandado que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído 4 de junio de 2021.

De otro lado, se advierte que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado, por lo tanto, a través de la secretaria puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas, o si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle I5 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del expediente.

Comuníquese lo anterior a la interesada por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 02 de marzo del 2023
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo N° 35-2011-00921

Se niega lo solicitado por la parte actora referente a la entrega de títulos judiciales, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de mayo 11 de 2022, conforme la liquidación aprobada en la misma fecha.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 02 DE MARZO DE 2023

Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaría.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ